

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, indicándole que, se allegó por parte del apoderado de oficio de los demandantes, informe de la gestión de notificación realizada al demandado José Eroel Patiño Franco, a la dirección física Carrera 4 Nro. 8-36 de Aguadas, Caldas, a través de la empresa de servicio postal ESM Logística S.A.S., labor que se surtió infructuosa por dirección inexistente.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL						
DEMANDANTES:	PEDRO ANTONIO GIRALDO FRANCO, OLGA ELIANA, OBDULIO Y ELIÉCER GIRALDO ARIAS, en calidad de herederos de la fallecida DIVA LUCERO ARIAS OCAMPO						
DEMANDADO:	JOSÉ EROEL PATIÑO FRANCO Y JUAN FELIPE DUQUE PATIÑO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00123	00
ASUNTO:	RESUELVE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN						

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, allegó con destino al asunto de marras, el apoderado de oficio de los demandantes, informe de la gestión de notificación realizada al demandado José Eroel Patiño Franco, a la dirección física Carrera 4 Nro. 8-36 de Aguadas, Caldas, a través de la empresa de servicio postal

ESM Logística S.A.S., labor que se surtió infructuosa por dirección inexistente.

La misiva aludida, no contiene una solicitud adicional, fuera de poner en conocimiento solo la gestión desplegada respecto de la intención de dar por enterado a uno de los demandados.

Al caso se tiene que, lo procedente según la opción de comunicación seleccionada por el mandatario judicial, impartiendo lo consagrado en el artículo 291 de la norma procesal, precisamente en su numeral 4, ante el escenario de la inexistencia de la nomenclatura, sería proceder al emplazamiento del mismo, sin embargo, brilla por ausencia dicho petitorio.

No obstante, debe rememorarse que dicha figura corresponde al evento de ignorancia del domicilio del demandado, y la procedencia de la alternativa prevista en la ley procesal, se sujeta a la manifestación de dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, o en el curso de ella, lo cual hace presumir, en este caso, la buena fe del demandante.

Sin embargo, no es esa situación descrita la que se aprecia en el asunto de marras, toda vez que, se conocen además como datos de notificación de los demandados, sus abonados telefónicos los cuales fueron exaltados desde el libelo genitor, junto a la manifestación bajo la gravedad de juramento, de cómo se habían obtenido los mismos, indicándose que; *“La dirección y el **teléfono celular aquí registrados** fueron obtenidos del Informe Policial de Accidente de Tránsito”, advirtiéndose los siguientes números telefónicos:*

- José Eroel Patiño Franco – WhatsApp: 310 510 0195
- Juan Felipe Duque Patiño - WhatsApp: 320 736 9741

Se tiene entonces que, la Ley 2213 de 2022 y en particular el artículo 8° contempla las notificaciones personales y establece los requisitos que debe cumplir, que son llanamente los siguientes:

- Se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es así que, en este estado de cosas, se autorizará si a bien lo tiene el mandatorio de oficio, notificar a través de la plataforma WhatsApp a los números telefónicos atrás advertidos de titularidad de los demandados, previo a evaluarse la posibilidad de impartirse el alcance de las figuras previstas para integrar en debida firma el contradictorio.

Finalmente, se advierte al apoderado de oficio de los demandados, que a la fecha no obra prueba de la efectivización de la medida cautelar decretada, respecto de la inscripción de la demanda, que fuera comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, mediante oficio Nro. 288 del 26 de junio del año en curso, por lo que se requerirá nuevamente a dicha dependencia, para que realice las manifestaciones del caso, conforme a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3323e814b26394f948f5e51eec8f074d67fa8c5fec5d6c9a66539dbeefaa5998

Documento generado en 18/09/2024 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>